

formación de los becarios extranjeros, sufragando los gastos que se originen con cargo a su presupuesto y con independencia de la dotación de las becas.

Y, por último, con objeto de cubrir adecuadamente los riegos de enfermedad o accidente que pudieran padecer dichos becarios durante su estancia en España, se establece asimismo la prestación de la necesaria asistencia sanitaria, que será costeada también por el propio Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a su presupuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda concederá anualmente dieciséis becas «Francisco Franco» para el estudio de problemas específicos en materia de vivienda, que se distribuirán de la siguiente forma:

Ocho para graduados extranjeros, que habrán de desarrollar sus estudios en España, gozando de preferencia los nacionales de las Repúblicas Hispanoamericanas, Portugal, Brasil, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Países Árabes.

Ocho para graduados españoles para realizar estudios en el extranjero.

Artículo segundo.—La cuantía de cada beca se fija en doscientas mil pesetas por becario y curso para su disfrute en España, y doscientas quince mil pesetas también por becario y curso para su disfrute en el extranjero.

El Instituto Nacional de la Vivienda determinará las condiciones que deben reunir los graduados que soliciten las becas y la forma de concederlas, así como la manera de hacer la selección de las solicitudes en el caso de que excedieran el número de becas.

Artículo tercero.—La convocatoria de las becas «Francisco Franco» se efectuará en el primer trimestre natural de cada año, mediante la publicación de la correspondiente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Para el mejor aprovechamiento de las becas por los beneficiarios extranjeros, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover cuantas actividades complementarias juzgue convenientes, abonando los gastos que originen con cargo a su propio presupuesto, con independencia de la dotación económica de dichas becas.

Artículo quinto.—Durante el período de disfrute de la beca en España, los beneficiarios extranjeros gozarán de la asistencia sanitaria precisa en caso de enfermedad o accidente. Los gastos de esta asistencia serán sufragados por el Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a su presupuesto.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las becas correspondientes al curso mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, convocadas por Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de fecha quince de febrero de mil novecientos setenta y cinco, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» números ochenta y ochenta y cinco, los días tres y nueve de abril, seguirán rigiéndose por los Decretos mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril; mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de mayo, y ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de enero.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los Decretos mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril; mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de mayo, y ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de enero, y todas las normas de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

14259

DECRETO 1463/1975, de 30 de mayo, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de 48 viviendas en Boo de Aller (Oviedo).

El Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo prevenido en el artículo siete del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial, y en el treinta y dos del Reglamento para

su aplicación de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, ha encomendado a la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura la construcción de un grupo de cuarenta y ocho viviendas en Boo de Aller (Oviedo) para absorción del chabolismo y alojamiento de afectados por acciones llevadas a cabo en la preparación del suelo.

A fin de superar las dificultades surgidas que impiden su rápida adquisición entre las que se encuentra el excesivo precio solicitado por los propietarios para su adquisición por compra-venta, se estima procedente la declaración de urgencia que previene el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa del dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para la ocupación de las fincas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—se declara expresa y particularmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintiuno del Texto Refundido de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, la utilidad pública del proyecto de construcción de cuarenta y ocho viviendas en Boo de Aller (Oviedo), cuya ejecución ha de llevarse a cabo por la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo segundo.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de los terrenos afectados por dichas construcciones, cuya descripción es como sigue:

Parcela número uno.—Una casa destinada a vivienda, vieja y en mal estado de conservación, compuesta de planta baja y piso alto, de ochenta y cuatro metros cuadrados de superficie aproximada, sita en Boo, conocida vulgarmente con el nombre de «Posesión de Don Fernando de la Guerra». Linda, por el frente, entrada, con terrenos del vendedor señor De la Guerra; izquierda, con más terrenos dedicados a antojana; espalda, con cuadra del mismo don Gumersindo, y derecha, entrando, con más del señor De la Guerra.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena, en el tomo de Aller setecientos treinta y cuatro, libro doscientos sesenta y tres, folio ciento cuarenta y uno, finca número veinte mil cuatrocientos siete, inscripción primera.

Parcela número dos.—Un trozo de terreno que en parte rodea a la casa destinado a cultivo, llamada «Lago de Arriba», de cabida dieciséis áreas, poco más o menos. Linda, al Norte, con más de don Gumersindo; Este, con doña Clemencia de la Guerra; Sur, de don Amato Fernández Cerviño y don Leopoldo Ordóñez, y Oeste, con antojanas de la caja y camino.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena, en el tomo de Aller setecientos treinta y cuatro, libro doscientos sesenta y tres, folio ciento cuarenta y tres, finca veinte mil cuatrocientos ocho, inscripción primera.

Parcela número tres.—Una finca-prado con pumares llamada «Del Lago», sita en términos de Boo, con entradas de agua pluviales e intermitentes, una de las cuales tiene entrada por el resto de la finca que se reservó el vendedor; tiene de cabida treinta áreas y cincuenta centiáreas, aproximadamente; linda, al Norte y Oeste, con camino que conduce a la llamada «Vega de Boo» y con antojanas de esta propiedad; al Sur, con resto de la finca que se reservó el vendedor, y al Este, con la porción de doña Clemencia de la Guerra. Dentro de esta porción se comprende el establo de tres vigadas, que mide sesenta y dos metros cuadrados, con una corralada y las antojanas que limitan su extensión por la derecha y por la izquierda; y unos techos de nueva construcción destinados a gallinero unido a una conejera que se reservó el vendedor; este establo linda con los terrenos de la finca a que pertenece, y el gallinero, lo mismo, menos al Sur y Oeste, que linda con el resto que se reservó el vendedor.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena, en el tomo de Aller quinientos veintinueve, libro doscientos cincuenta y siete, folio ciento setenta y seis vuelto, finca diecinueve mil quinientos ochenta y seis, inscripción segunda.

Las tres fincas anteriormente descritas son propiedad, en cuenta a la nuda propiedad, doña María Teresa Angeles, doña María Blanca, doña María Virtudes, doña María Remedios Gloria, don Primitivo Rufino y don Manuel Angel Rodríguez Solís, y en cuanto al usufructo vitalicio, es titular registral don Gumersindo Rodríguez Suárez.

Parcela número cuatro.—Parcela de trescientos sesenta y tres metros cuadrados. Linda, al Norte, con más de don Cipriano González García; al Sur, con herederos de don Justo Alvarez y don Francisco Alvarez; Este, con camino público, y Oeste, con propiedad de herederos de don Gumersindo Rodríguez.

Esta finca habrá de segregarse de otra de mayor cabida. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena a nombre de don Cipriano González García, al tomo quinientos veintinueve, libro doscientos cincuenta y siete, folio ciento seten-

ta y uno, finca diecinueve mil quinientos ochenta y cuatro, inscripción primera.

Parcela número cinco.—Parcela de terreno de sesenta y tres coma ochenta y un metros cuadrados, sita en Boo, que linda, al Norte, con finca de don Cipriano González García; al Sur, con más de herederos de don Francisco Alvarezmal; Este, con herederos de don Justo Alvarez, y al Oeste, con finca de don Cipriano González García.

Propietario: Don Francisco Alvarez Alonso.

Parcela número seis.—Parcela de terreno con una superficie de sesenta y tres coma ochenta y un metros cuadrados, que linda, al Norte, con finca de don Cipriano González García; al Sur, con más de herederos de don Justo Alvarez y don Francisco Alvarez; al Este, con finca de don Cipriano González García, y al Oeste, con herederos de don Francisco Alvarez Alonso.

Propietario: Herederos de don Justo Alvarez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

14260

*ORDEN de 22 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Magistratura del Trabajo de Pamplona de 31 de diciembre de 1974.*

Ilmo. Sr.: En reclamación promovida ante la Magistratura de Trabajo de Pamplona por don Samuel Guergue Segura contra el Ministerio de la Vivienda, sobre el derecho a la percepción de pensión de jubilación, se ha dictado el 31 de diciembre de 1974 la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo estimar y estimo la demanda origen de este proceso, interpuesta por el demandante don Samuel Guergue Segura, frente a la Empresa demandada, el Ministerio de la Vivienda, representada por el Estado, por lo que debo declarar y declaro que aquél es beneficiario de Pensión de Vejez del Régimen General de la Seguridad Social, en situación de pluriempleo, por lo que a la pensión ya reconocida en vía administrativa, por tal concepto, de cinco mil ochocientas cuarenta pesetas, con cargo a la Mutualidad del Espectáculo, debe adicionarse otra complementaria, de otras cuatro mil seiscientas cuarenta y siete pesetas, con cargo al Estado, al que debo condenar y condeno a que pague al actor este complemento de pensión, con efectos desde uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en la forma reglamentaria correspondiente.

Notifíquese a las partes la sentencia dictada en estos autos con la advertencia de que contra la misma puede interponerse recurso de duplicación ante el Tribunal Central de Trabajo por comparecencia o por escrito y a través de esta Magistratura, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y de conformidad con lo establecido en el vigente procedimiento laboral.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Rafael Ruiz de la Cuesta y Cascajares.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Vivienda.

14261

*ORDEN de 6 de junio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la colonia Ciudad Jardín Oñaurre, número 8, de Irún (Guipúzcoa), de don José Olavarrieta Oliván.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas de Ciudad Jardín, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don José Olavarrieta Oliván, de la vivienda sita en la colonia Ciudad Jardín Oñaurre, número 8, de Irún (Guipúzcoa);

Resultando que el señor Olavarrieta Oliván, mediante escritura otorgada ante el Notario de Irún don José Machado Carpenter, con fecha 22 de diciembre de 1969, bajo el número 1.660 de su protocolo, adquirió, por compra al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, al tomo 530

del archivo, libro 75 del Ayuntamiento de Irún, folio 233 vuelto, finca número 3.549, inscripción cuarta.

Resultando que con fecha 11 de febrero de 1927 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la precitada finca, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963 de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la colonia Ciudad Jardín, número 8, Oñaurre, de Irún (Guipúzcoa), solicitada por su propietario, don José Olavarrieta Oliván.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

14262

*ORDEN de 6 de junio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en avenida Dieciocho de Julio, número 45, de León, de don Martín Pedrosa Millán.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Caja Provincial Leonesa, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Martín Pedrosa Millán, de la vivienda sita en avenida Dieciocho de Julio, número 45, de León;

Resultando que la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de León, a los folios 57 y 57 vuelto del libro 76 del Ayuntamiento de dicha capital, tomo 743, finca número 4737, inscripción cuarta;

Resultando que con fecha 25 de enero de 1928 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la descrita, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y prima a la construcción;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963 de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en avenida Dieciocho de Julio, número 45, de León, solicitada por su propietario, don Martín Pedrosa Millán.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.